



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 2370 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, y en especial el Decreto 1043 del 14 de agosto 2024

CONSIDERANDO

El Preámbulo de la Constitución Política de 1991, como acto fundacional a través del cual Colombia se constituyó como un Estado social de derecho, establece la unidad de la nación con el fin de asegurar a todos sus integrantes, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, a la libertad y la paz. Conforme a la voluntad del Pueblo Colombia, estos propósitos deben realizarse con total respeto y sujeción al marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana.

Así mismo, el artículo 2 de la Constitución Política señala los fines del Estado Colombiano, destacando el rol de las autoridades de la República en la protección a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, facilitando la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Además, la Carta instituye los principios fundamentales del Estado Colombiano, atribuyendo las características de ser democrático, participativo y pluralista, cuyo fundamento se basa en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general.

El artículo 7 de la Constitución defiende la diferencia (con respeto del principio de igualdad) al reconocer y proteger la diversidad étnica y la identidad cultural, así como el respeto por todas las culturas y la dignidad intrínseca de sus modos de ver el mundo. Así pues, del texto constitucional reconoce a Colombia como una nación conformada por diversos grupos sociales, en los que se valora la diferencia cultural y la considera un bien sujeto de protección constitucional.

Por su parte, el artículo 13 del texto constitucional establece el principio por el cual todas las personas no solo nacen libres e iguales ante la ley, sino que tienen derecho a recibir por parte de todas las autoridades, en este caso, del Ministerio del Interior, la misma protección y trato, así como de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En consecuencia, la eficacia del ejercicio pleno del derecho a la igualdad, está dado, según el mismo artículo por lo que la Corte Constitucional ha denominado como igualdad material, a través de la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, destacándose una visión social del Estado en el sentido de que es necesario adoptar medidas especiales para la superación de las desigualdades históricas, con el fin de garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos, con el fin de garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos.

Así las cosas, de los artículos 7° y 9° de la Constitución, se deriva el reconocimiento y protección de la identidad e integridad cultural y social, así como la garantía del derecho a la autodeterminación de los pueblos. Por otro lado, en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 70 superiores se reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación de la que deben gozar todas las personas sin ninguna discriminación y reconoce las distintas etnias y culturas que conviven en el país. Por lo anterior, el Estado es el encargado de establecer las medidas especiales o acciones afirmativas para grupos étnicos.

Con el objetivo de cumplir con los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios constitucionales, así como las normas que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano y que les competen, de conformidad con el artículo 206 de nuestra Constitución Política, que consagra “El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley” y en concordancia con el artículo 58 de la Ley 489 de 1989, los ministerios tienen como objetivos primordiales la formulación de políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen, de acuerdo con el acto de creación correspondiente, todas sus actuaciones deben estar enmarcadas en el principio de legalidad y los principios de la función administrativa, así como encaminadas a proteger los derechos y libertades, y suplir las necesidades de todas las personas que habitan el territorio nacional, consultando del interés general

RESOLUCIÓN NÚMERO 2370 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

De la misma manera, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, respecto a la competencia administrativa, es menester recordar que los ministerios deben desplegar sus potestades y las atribuciones que le son inherentes con exclusividad, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Esto quiere decir que los ministerios no pueden, en ningún caso, prescindir de las competencias que les son propias.

De la lectura sistemática de las normas hasta acá señaladas, se colige que, los ministerios dentro del ordenamiento jurídico colombiano tienen el deber de desplegar las políticas, proyectos y acciones relacionadas con su misionalidad, observando los principios constitucionales y legales, en especial el de legalidad. De este modo, los Ministros, como representantes legales de la entidad, deben velar por el correcto cumplimiento de las funciones a su cargo, así como de aquellas que por orden legal se hayan otorgado a las dependencias que conforman su cartera. Para esto, dictarán las normas necesarias para llevar a cabo dichos fines, así como podrán suscribir los actos jurídicos necesarios de acuerdo con el Estatuto General de Contratación Pública para apoyar la ejecución de tales labores, sin que ello implique un desprendimiento de las competencias inherentes a su naturaleza y misión. Esta función puede ser delegada de acuerdo con los parámetros dispuestos por la misma ley.

Como se mencionó, el artículo 7 de la Constitución Política de Colombia, reconoce la diferencia de todas las personas y protege la diversidad étnica y la identidad cultural, así como el respeto por todas las culturas y la dignidad intrínseca de sus modos de ver el mundo. Así pues, se reconoce a Colombia como una nación conformada por diversos grupos sociales, en los que se valora y defiende la diferencia cultural y la considera un bien sujeto de protección constitucional.

Por otra parte, tal como lo señala la Corte Constitucional al definir los territorios indígenas, ha establecido, lo siguiente:

“La Constitución establece que los “territorios indígenas” constituyen también entidades territoriales (art. 286) y, por tanto, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y de la ley (art. 287). El artículo 2.14.7.1.2. del Decreto 1071 de 2015 define los territorios indígenas como “las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales”.

Reconociendo así mismo, el derecho a la libre determinación o autonomía de las comunidades étnicas, en la sentencia precitada, de la siguiente forma:

“Una de las principales garantías de los pueblos indígenas es la autonomía o libre determinación, al fundamentarse en el reconocimiento de la coexistencia de diversas concepciones del mundo (pluralismo), además del carácter instrumental que tiene al permitirles que, mediante el control de sus estructuras sociales, formas de organización, creencias y costumbres preserven los elementos que las identifican y, de esta forma, se garantice su supervivencia. Entonces, la autodeterminación de los pueblos indígenas corresponde al derecho a establecer “[...] sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”.

En este sentido, la Ley 21 de 1991, “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”, en su artículo 2, menciona que los pueblos indígenas y tribales en muchos lugares del mundo no pueden ejercer sus derechos y libertades en el mismo grado que el resto de la población de los países que habitan y que sus costumbres, valores y sistemas de pensamiento han sufrido un progresivo debilitamiento.

En este aspecto, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha determinado que los deberes del Estado en aras de proteger el derecho fundamental a la diversidad e identidad cultural de comunidades y grupos étnicos, se encuentra entre otros, en: “(i) reconocer, respetar y proteger la diversidad étnica y cultural, lo cual incluye la economía de subsistencia de los pueblos indígenas; (ii) promover los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando sus costumbres, tradiciones e instituciones; (iii) adoptar medidas especiales para garantizar a estas comunidades el disfrute de sus derechos y la igualdad, real y efectiva, para el ejercicio de los mismos; en concordancia deben ser protegidos ante la violación de sus derechos y asegurar que accedan a procedimientos legales efectivos” Estos deberes del Estado están articulados con el derecho fundamental del que gozan las comunidades étnicas a la libre determinación o autodeterminación a, el cual asegura la pervivencia física y la protección de las comunidades indígenas y étnicas, con el fin de que sean informados oportunamente sobre los proyectos que tienen un impacto sobre el territorio o sus formas de vida.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2370 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

En virtud de lo anterior, los postulados constitucionales deben ser observados y respetados por todos los colombianos, así también el Estado en su rol de garante de los derechos fundamentales debe promover el respeto y garantía de estos. Siendo así, el Ministerio del Interior, conforme al Decreto 1066 de 2015, dentro del marco de sus competencias tiene por objetivo:

Artículo 1.1.1.1. Cabeza del sector. “El Ministerio del Interior tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa, derecho de autor y derechos conexos, los cuales se desarrollarán a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo. (...)”.

Ahora bien, el artículo 1 del Decreto 0714 de 2024, por el cual se modifica el objetivo del Ministerio del Interior, estableciéndolo en los siguientes términos: “(...) El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de: Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, gestión pública territorial, seguridad y convivencia ciudadana, democracia, participación ciudadana, acción comunal, libertad e igualdad religiosa, de cultos y conciencia y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa, concertación, diálogo político, coordinación interinstitucional, participación, representación política y registro de los pueblos y comunidades étnicas, derecho de autor y derechos conexos, prevención y protección a personas por violaciones a la vida, libertad, integridad y seguridad personal, gestión integral contra incendios, las cuales se desarrollarán a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo (...)”.

De acuerdo con la anterior, según lo consagrado en el artículo 6 del De Decreto 0714 de 2024¹, el Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, despliega las siguientes funciones:

“(...) ARTÍCULO 11. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIÁLOGO SOCIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS. Son funciones del Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, además de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 1. Apoyar y asistir al Ministro en el diseño, análisis, impulso y seguimiento a proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, principalmente en las materias de su competencia.*
- 2. Liderar la formulación, adopción, ejecución y seguimiento de las políticas públicas del Ministerio, en particular las relativas a los derechos humanos y libertades, de consulta previa, concertación, diálogo político, coordinación interinstitucional, participación, representación política y registro de los pueblos y comunidades étnicas, de prevención, autoprotección, fortalecimiento organizativo y participación de personas y organizaciones defensoras de derechos humanos; libertad e igualdad religiosa, de cultos y conciencia y el derecho Individual a profesar una religión o credo; y la coordinación del control a la gestión misional de la entidad (...)”.*

Respecto de la población indígena, el Ministerio del Interior despliega sus funciones a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías a través de la cual, se materializa la oferta institucional a favor de los diferentes grupos poblacionales, mediante el diseño y ejecución de programas y proyectos enfocados al fortalecimiento de las capacidades y procesos organizacionales de las comunidades, así como en el acceso, garantía y protección de sus derechos fundamentales.

La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, conforme al artículo 13 del Decreto 07142 de 2024, adelanta las siguientes funciones:

“(...)”

- 1.2.1.1. Asesorar, y articular la concertación, diálogo político, coordinación interinstitucional, participación, representación política y registro de los pueblos indígenas y Rom en el marco de su competencia.*
- 1.2.1.2. Coordinar interinstitucionalmente el diálogo político con los pueblos indígenas y Rom previsto por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen.*
- 1.2.1.3. Propender por la conservación de las costumbres y la protección de conocimientos tradicionales, en coordinación con las entidades y organismos competentes.*
- 1.2.1.4. Prestar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, el apoyo humano, técnico y financiero para la identificación, procedencia y realización de los procesos de consulta previa que está determine.*
- 1.2.1.5. Coordinar y realizar los procesos de consulta previa, para la adopción de iniciativas legislativas y administrativas del nivel nacional, bajo los lineamientos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.*

¹ Artículo que modificó el artículo 11 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 1152 de 2022.

² Artículo que modificó el artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2340 de 2015 y artículo 2 del Decreto 2353 de 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 2370 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

- 1.2.1.6. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas.
- 1.2.1.7. Llevar el registro de los censos de población, autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva comunidad y asociaciones del pueblo Rom.
- 1.2.1.8. Diseñar y ejecutar programas y proyectos de fortalecimiento de los procesos organizacionales de las comunidades indígenas y Rom.
- 1.2.1.9. Promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas y Rom.
- 1.2.1.10. Promover acciones con enfoque diferencial, orientadas a atender la concertación, diálogo político, coordinación interinstitucional, participación, representación política y registro de la población indígena y Rom, y la formulación de acciones conjuntas.
- 1.2.1.11. Prestar asesoría a las gobernaciones y alcaldías municipales para la debida atención en materia de concertación, diálogo político, coordinación interinstitucional, participación, representación política y registro de las comunidades indígenas, al pueblo Rom.
- 1.2.1.12. Promover en coordinación con el Sistema Nacional Ambiental la formulación de agendas ambientales conjuntas con las comunidades indígenas y Rom.
- 1.2.1.13. Proponer proyectos de ley o de actos legislativos, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos, en las materias de su competencia.
- 1.2.1.14. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
- 1.2.1.15. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
- 1.2.1.16. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia (...).

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común.

En concordancia con lo señalado anteriormente, es de gran importancia señalar que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO- OIT, desde su creación en 1919, ha prestado especial atención a la situación de los pueblos indígenas y ribales. En 1957, se adoptó un primer instrumento internacional vinculante, el Convenio núm. 107 sobre Poblaciones indígenas y tribales en países independientes. En junio de 1989, la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT adoptó en forma tripartita con participación de los gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores, el Convenio núm. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes.

En el proceso de revisión del Convenio (1987-1989) también fueron consultados y participaron un gran número de pueblos indígenas y tribales. La Conferencia observó que en muchas partes del mundo estos pueblos no gozaban de los derechos en igual grado que el resto de la población en los Estados donde viven y que han sufrido a menudo una erosión en sus valores, costumbres y perspectivas. Los pueblos indígenas y tribales en América Latina presentan, hoy en día, los peores indicadores socioeconómicos y laborales, y la discriminación por origen étnico o racial agrava las brechas de ingreso de manera radical. En este sentido, el Convenio constituye una pieza clave en la acción de la OIT a favor de la justicia social, objetivo reafirmado en el 2008 con la adopción de la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa.

El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio.

El Convenio también garantizó el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Al ratificar un convenio de la OIT, un Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Convenio. Asimismo, se compromete a informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la práctica y en la legislación de las disposiciones del Convenio y a responder a las preguntas, observaciones o sugerencias de esos órganos de control.

A noviembre de 2014, el Convenio núm. 169 ha sido ratificado por 22 países, la mayoría de nuestra región: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y la República Bolivariana de Venezuela, además de Dinamarca, España, Fiji, Nepal, Noruega, los Países Bajos y República Centroafricana. El 13 de setiembre de 2007, el Convenio núm. 169 resultó reforzado mediante la Declaración de Naciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 2370 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada con una amplísima mayoría, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Con esta adopción, culminó un proceso de más de dos décadas encabezado y promovido por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

La Declaración consta de 46 artículos en los que se establecen los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se incluyen la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa. Esta Declaración también reconoce derechos individuales y colectivos relativos a la educación, la salud y el empleo. La Declaración es un referente básico que se puede invocar para proteger a los pueblos indígenas contra la discriminación y marginación a la que están aún expuestos y se refuerzan mutuamente con el Convenio núm.169 al compartir principios y objetivos. De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 24, 75, 86, 137, 63, 8, 2469, 28610, 32911 y 33012 de la Constitución Política, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT adoptado por la Ley 21 de 1991, que hace parte del bloque de constitucionalidad, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación y debe proteger y salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas.

En el marco de las conversaciones y de acuerdo con el acta firmada el 31 de agosto de 2013 entre el Gobierno Nacional representado por el Ministerio del Interior, representado por el Ministerio del Interior,

3 Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

4 Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

5 Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

6 Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

7 Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

8 Artículo 63 Los bienes de uso público. Los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

9 Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

10 Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

11 Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte. Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

12 Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el plan nacional de desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren. 9. Las que les señalen la Constitución y la ley. Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

En ejercicio de estas funciones, especialmente al: ser un espacio de concertación con las distintas instancias del Gobierno Nacional, departamental y municipal, para la formulación, promulgación e implementación de las políticas públicas de desarrollo integral para pueblos indígenas

Dicho lo anterior, La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías como garante de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas, propende por la conservación de las costumbres y la protección de las comunidades étnicas, de conformidad con la competencia misional, además del desarrollo de los Autos proferidos para cada comunidad en específico, que sustenta la relevancia de brindar respuesta oportuna a las solicitudes realizadas por las comunidades indígenas en el marco de la protección y garantía de sus derechos. Es así como, a través de las diferentes mesas de diálogo que se han venido desarrollando desde el inicio del nuevo gobierno, se han planteado por parte de las comunidades y pueblos indígenas las necesidades más urgentes, susceptibles de ser atendidas desde la misionalidad de este ministerio y más concretamente desde la DAIRM. El dialogo con las comunidades es el pilar fundamental para el actuar de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, ya que es a través de este que se logra fijar la ruta metodológica para el cumplimiento de las distintas órdenes judiciales y cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2370 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

Dicho lo anterior, El contrato que se pretende celebrar está enmarcado en la modalidad de contratación directa, el cual se encuentra soportado principalmente por las siguientes normas:

El artículo 113 de la Constitución Política establece que “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”, adicionalmente, el marco legal está determinado por lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación, Ley 80 de 1993, por lo que en el artículo 2º de esta se estipula cuáles entidades se denominan entidades territoriales:

“(…) metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles (...)”.

La Ley 1150 de 2007 en su artículo 2, numeral 4 literal c inciso primero, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, consagra:

“(…) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa de expedirse el acto administrativo que justifica la contratación directa de que trata el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 de la misma norma.

“(…) Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Contratos o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto (...)”

En desarrollo del principio de coordinación y colaboración establecido en la Constitución Política de Colombia, encontramos el artículo 6 de Ley 489 de 1998 en el artículo 3, numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 en donde se indica lo siguiente.

“(…) Artículo 6.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales (...)”.

Para la presente contratación es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pues ella nos define la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional así:

“(…) 2. Del Sector descentralizado por servicios. (...) f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta; g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público (...)”

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares, en consecuencia, el artículo de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(…) Artículo 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) “(...)10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertaron sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares (...)”.

Se destaca así mismo que para la ejecución del objeto contractual, y la satisfacción de la necesidad que se pretende satisfacer, se ha realizado una identificación de entidades o empresas del sector, y evaluado diferentes opciones de las cuales la más beneficiosa para la entidad es la presentada por el Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba Sucre identificada con NIT 812000893-8 es una entidad pública de carácter especial entidad pública de carácter especial, constituido mediante resolución del INCORA No. 0051 de 23 julio de 1990, modificada por las Resoluciones No. 43 del 30 de noviembre de 1998. Conformado en la actualidad, según acuerdo No 234 del 23 de diciembre de 2010, con un número exacto de hectáreas de 23000, Así mismo, el Resguardo Indígena Zenú se encuentra autorizado para administrar recursos del Sistema General de Participaciones conforme lo establecido en la resolución DNP No 1386 de 2015.

Que la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM, y Minorías mediante memorando MEM2024-17886-DAI-2200 del 10 de agosto de 2024 el cual fue radicado en la Subdirección de Gestión contractual, elaboró y allegó a la Subdirección de Gestión Contractual estudios y documentos previos para la realización de un convenio interadministrativo con el **RESGUARDO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, cuyo objeto es **"DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO PROGRESIVO DE LAS PRÁCTICAS CULTURALES, DE SEGURIDAD ALIMENTARIA EN RESGUARDOS INDÍGENA DE LA CULTURA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, SUCRE - CÓRDOBA-COLOMBIA**, Capítulo Córdoba y Sucre, en el marco de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional y el Auto de seguimiento 004 de 2009."

Que el presente objeto a ejecutarse se encuentra planeado en el Plan Anual de Adquisiciones del Ministerio del Interior para la vigencia 2024.

Que durante la ejecución del Convenio el con el **RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, deberá cumplir como mínimo con las condiciones de señaladas en la propuesta y en el estudio previo, los cuales se justifican financieramente de acuerdo con el contenido y valor de las actividades propuestas, garantizando sus compromisos y la atención a las comunidades con enfoque diferencial e interculturalidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2370 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

Que, para la identificación de los costos de personal y demás gastos necesarios para la ejecución del presente convenio, se realizó el respectivo análisis de mercado, y se aplicó para los perfiles del personal requerido, los requisitos mínimos y tabla de honorarios del Ministerio del Interior, ajustado al valor de honorarios del año 2024.

Que durante la ejecución del Convenio se debe garantizar el personal idóneo para el desarrollo del mismo y contar con equipos y herramientas necesarios para la efectiva ejecución del objeto.

Que el convenio a adelantarse tendrá como aportes por parte del **RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, el conocimiento del conjunto integrado de saberes y vivencias de las culturas fundamentadas de las experiencias, praxis milenaria y su proceso de interacción permanente hombre-naturaleza y la divinidad de los pueblos indígenas colombianos, aspectos que no pueden ser cuantificados económicamente y por parte del **MINISTERIO**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$49.450.000.000,00)** incluidos todos los Impuestos a que haya lugar, amparados en el certificado de disponibilidad presupuestal N°172824 del agosto de 2024.

Que el plazo previsto para la ejecución del convenio será de diez meses (10) meses a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y suscripción del acta de inicio.

Que por lo expuesto dentro de los estudios previos, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior considera al **RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, como la entidad más idónea para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, por las razones expuestas.

cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y suscripción del acta de inicio.

Que, por lo expuesto dentro de los estudios previos, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior considera al **RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, como la entidad más idónea para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, por las razones expuestas.

venido avanzando en la aplicación del enfoque diferencial, no obstante, pese a esos esfuerzos aún no se cuenta con un concepto unificado.

Aplicable a la gestión pública que oriente las intervenciones estatales en sus diferentes niveles, lo cual facilitaría de manera sustancial dar cumplimiento a las funciones del Estado. A continuación, a manera de reflexión y para contribuir al debate el cual debe de culminar en un marco conceptual unificado de manera concertada, se presentan los conceptos que son relevantes para la aplicación práctica del enfoque diferencial en esta guía y las formas de entenderlos. Cabe mencionar, que no corresponde a una revisión exhaustiva y que no recoge posibles avances sobre la materia a nivel nacional y territorial”.

Que como definición “El enfoque diferencial es un método de análisis, de actuación y de evaluación de la población, basado en la protección de los derechos fundamentales de las poblaciones desde una perspectiva de equidad y diversidad. (...) Por lo anterior, el enfoque diferencial se basa en el derecho a la igualdad, en otras palabras, “personas en situaciones similares deben ser tratadas de forma igual, y que aquellas que están en situaciones distintas deben tratarse de manera distinta, en forma proporcional a dicha diferencia” (Ministerio de Cultura, 2010).

Que así mismo, la Sentencia T-025 de 2004 se refirió al Estado de cosas inconstitucional: “**ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL**-Factores que lo determinan:

“Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

Que dado lo anteriormente expuesto, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio de Interior considera a con el **RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, como el más idóneo, capaz y con la experiencia requerida para el cabal cumplimiento del objeto del presente Convenio.

Que el presente convenio tendrá los siguientes aportes:

- A) POR PARTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR:** El valor del convenio será hasta la suma de: **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$49.450.000.000,00)** incluidos todos los Impuestos a que haya lugar, el valor del presente Convenio se pagará con cargo al presupuesto del MINISTERIO, el cual se encuentra respaldado así:

CDP No.	FECHA DE EXPEDICION	VALOR CDP
172824	2024-11-08	49.450.000.000,00

RESOLUCIÓN NÚMERO 2370 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

B) POR PARTE DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, Está representado en el conocimiento del conjunto integrado de saberes y vivencias de las culturas fundamentadas de las experiencias, praxis milenaria y su proceso de interacción permanente hombre-naturaleza y la divinidad de los pueblos indígenas colombianos, **aspectos que no pueden ser cuantificados económicamente**, en razón, entre otras, a las siguientes consideraciones: *“Las sabidurías ancestrales y el conocimiento colectivo tienen un vínculo imprescindible con las tierras y territorios, y la existencia como Pueblos Indígenas; Los sistemas de propiedad intelectual no son una institución que deba contemplar disposiciones acerca de los saberes ancestrales y conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas; Los Pueblos Indígenas son sujetos de su propia autonomía y libre determinación; Los conocimientos Indígenas deben ser revitalizados, fortalecidos y aplicados; Los conocimientos Indígenas son colectivos y comunitarios, por lo tanto se deben ser respetados por los Gobiernos y otros actores externos; Los conocimientos Indígenas están centrados en la Madre Naturaleza, Pachamama (es holístico); Los conocimientos Indígenas son inviolables, inalienables e imprescriptibles y son de carácter intergeneracional.”*

Es importante precisar que debido a la connotación que comprende la cosmovisión que contempla las comunidades étnicas que integra el **RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO** el aporte entregado no es cuantificable de forma monetaria, siendo un patrimonio cultural e intangible, que es intrínsecamente relacionado con la autodeterminación de los pueblos y el respeto por las sabidurías ancestrales y conocimientos de la tierra, territorios y de su propio pueblo; siendo obligación del estado la protección de estos y de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas.

Que así mismo, el presente convenio se encuentra contemplado en las líneas del Plan Anual de Adquisiciones de la Entidad para la vigencia 2020.

Así mismo, dentro de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, se estableció el “Pacto por la equidad de oportunidades para grupos étnicos: indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rrom”, tiene como propósito avanzar en la materialización de los derechos de estas comunidades a través de la implementación de estrategias concertadas. Para esto, se han definido cuatro capítulos, uno transversal y uno por cada grupo étnico, en los que se plasman las estrategias que se desarrollarán en los cuatro años de vigencia

Que mediante la Resolución 1731 de 2015 el Ministerio del Interior adoptó el Manual de Contratación de la entidad, en donde se incluyen, entre otros, requisitos y procedimientos para la celebración de diferentes tipos de convenios.

Que el día 21 de agosto de 2020, en cumplimiento de la Resolución 1731 de 2015, modificada por la Resolución 1477 de 2017, se llevó a cabo reunión de Comité de Contratación, donde entre otros se recomendó al ordenador del gasto adelantar la realización del convenio interadministrativo, objeto del presente acto administrativo de justificación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Adelantar el trámite de la contratación directa, correspondiente a la celebración de un Convenio interadministrativo cuyo objeto es: *“Aunar esfuerzos entre el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías y el Resguardo de San Andrés de Sotavento para la validación interna de las líneas de acción y formulación de la ruta de concertación e identificación de programas y proyectos del Plan de Salvaguarda Zenú, Capítulo Córdoba y Sucre, en el marco de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional y el Auto de seguimiento 004 de 2009.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los aportes del convenio serán los siguientes:

A) POR PARTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR: El valor del convenio será hasta la suma de: **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$49.450.000.000,00)** incluidos todos los Impuestos a que haya lugar, el valor del presente Convenio se pagará con cargo al presupuesto del MINISTERIO, el cual se encuentra respaldado así:

B) POR PARTE DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, -Está representado en el conocimiento del conjunto integrado de saberes y vivencias de las culturas fundamentadas de las experiencias, praxis milenaria y su proceso de interacción permanente hombre-naturaleza y la divinidad de los pueblos indígenas colombianos, **aspectos que no pueden ser cuantificados económicamente**, en razón, entre otras, a las siguientes consideraciones: *“Las sabidurías ancestrales y el conocimiento colectivo tienen un vínculo imprescindible con las tierras y territorios, y la existencia como Pueblos Indígenas; Los sistemas de propiedad intelectual no son una institución que deba contemplar disposiciones acerca de los saberes ancestrales y conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas; Los Pueblos Indígenas son sujetos de su propia autonomía y libre determinación; Los conocimientos Indígenas deben ser revitalizados, fortalecidos y aplicados; Los conocimientos Indígenas son colectivos y comunitarios, por lo tanto se deben ser respetados por los Gobiernos y otros actores externos; Los conocimientos Indígenas están centrados en la Madre Naturaleza, Pachamama (es holístico); Los conocimientos Indígenas son inviolables, inalienables e imprescriptibles y son de carácter intergeneracional.”*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2370 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

ARTÍCULO TERCERO: El plazo de ejecución del Convenio será de **DIEZ (10) MESES**, contados a partir de los requisitos de perfeccionamiento del Contrato Interadministrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios, documentos previos y anexos del convenio a celebrar se pueden consultar en SECOP II: <https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CC0> o en el ministerio del interior https://resoluciones-mininteriorgov.co/RESOLUCIONES/2024.12.12_RESOLUCION%202370%20DEL%2012%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202024.pdf e igualmente en la Subdirección de Gestión Contractual, ubicada en la Carrera 8 N°. 12B - 31 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y contra el mismo no proceden recursos por la vía gubernativa, conforme a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

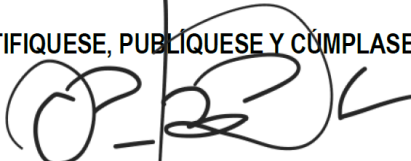
ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el SECOP II el presente acto administrativo como lo ordena el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y contra el mismo no proceden recursos, conforme a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en el SECOP II el presente acto administrativo como lo ordena el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Bogotá, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA
Secretario General Ministerio del Interior.

Aprobó: Astrid Carolina Sánchez Calderón – Subdirector de Gestión Contractual 

Proyectó: Nicolas Mayorga Mendoza – Abogado Subdirección de Gestión Contractual 